

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicado         | 11001333603520150038600        |
| Medio de Control | Reparación Directa             |
| Accionante       | David Fernando Cardona y otros |
| Accionado        | Nación – Rama Judicial y otros |

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver las demás excepciones previas formuladas por las entidades que conforman la parte pasiva de la litis, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y toda vez que la excepción de caducidad fue resuelta en autos precedentes.

**1. Excepción de Falta de legitimación**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que el daño señalado en la demanda está relacionado con la falta de práctica de pruebas dentro del proceso penal, no existe ninguna forma de declararla responsable, dado su falta de actuación o intervención dentro del mismo.

Así mismo, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica refirió que no se encontraba legitimado en la causa, toda vez que no participó en el proceso de extradición llevado a cabo en contra del señor David Fernando Cardona.

Por su parte, la Nación - Rama Judicial formuló como excepción previa la falta de legitimación por pasiva bajo el argumento que las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia al emitir un concepto favorable de extradición, no es una actuación jurisdiccional; sino netamente

administrativa, en tanto a dicha entidad no le corresponde conceder o negar una solicitud de extradición.

Para resolver la excepción formulada, para el Despacho es preciso hacer alusión a lo indicado por el Consejo de Estado respecto a la figura de falta de legitimación en la causa:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*<sup>1</sup>

Así mismo, se distinguido la legitimación en la causa de hecho y material:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio se imputó responsabilidad a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entre otros; y en su momento, la demanda fue admitida en su contra y toda vez que fueron debidamente notificados, se concluye que están legitimadas de hecho, conforme a lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación material, es decir, sobre la participación de cada una de las entidades en la causación del daño alegado en la demanda, es preciso señalar que, este tema solo será

---

<sup>1</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

objeto de análisis en la sentencia, en donde se determinará la existencia o no de responsabilidad. En consecuencia, para el Despacho la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada, no tiene vocación de prosperar.

## **2. Excepción de inepta demanda**

El Ministerio de Relaciones Exteriores propuso la excepción de inepta demanda por "*uso indebido de la acción e indebida acumulación de pretensiones*", en tanto considera que al ser a través de un acto administrativo que se ordenó la extradición del demandante, la acción pertinente era la de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, refirió que en la demanda se solicitó el reconocimiento de responsabilidad por la privación injusta de la libertad; pero no por la imposibilidad de demandar a otro Estado ante la jurisdicción colombiana, debido a la solicitud de extradición con detención preventiva.

Así mismo, el Ministerio del Interior y de Justicia propuso la excepción de ineptitud de la demanda por "*inadecuada escogencia de la acción*", refiriéndose a los mismos motivos señalados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Conforme a los argumentos indicados por la parte demandada, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto a que el demandado dentro del término de traslado de la demanda tiene la opción de formular entre otras, la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*", dentro de las cuales puede considerarse la de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

A su vez, el Consejo de Estado sobre la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio del control, ha indicado:

*"Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados - reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho- tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos. Al respecto, se reitera que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*

62. De igual forma, en cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

63. Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P.–, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

64. En este orden, resulta relevante que para establecer el medio de control procedente el juez debe identificar el origen del daño que se reclama lo que se produce teniendo en cuenta no solo las pretensiones de la demanda sino también la totalidad de hechos narrados.”

En el caso en concreto, si bien en la demanda se hace alusión al trámite surtido por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República de Colombia frente a la solicitud de extradición por parte de Estados Unidos en contra del señor David Fernando Cardona; para el Despacho, una vez analizado de manera integral lo indicado en la demanda, así como en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante cuando se corrió el traslado de las excepciones, se concluye que aunque existe falta de técnica en la demanda a la hora de abordar los fundamentos fácticos y jurídicos de la responsabilidad, el daño imputado a las entidades demandas corresponde a la privación de la libertad que se considera antijurídico.

Por otra parte, respecto a la apreciación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la "indebida acumulación de pretensiones", porque el demandante no demandó al Estado (Rama Legislativa), por la imposibilidad de demandar a otro Estado ante la jurisdicción colombiana, por daños producidos con ocasión de una solicitud de extradición que generó una privación de la libertad; es preciso señalar que dicha excepción no tiene la vocación de prosperar, dado que realmente no se demuestra que existe una indebida acumulación de pretensiones.

Así mismo, es importante indicar que el demandante tiene toda la libertad de identificar el daño, así como su causa, de formular las pretensiones que considere pertinentes y fundamentar jurídicamente la imputación del daño sufrido. En ese orden de ideas, solo habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando por la esencia del medio de control se rechacen entre sí o cuando en éstas se observen evidentes contradicciones.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda por "*uso indebido de la acción e indebida acumulación de pretensiones*"; formuladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia será denegada.

Aunado a lo anterior, se reconocerá personería para actuar al abogado Fredy de Jesús Gómez como apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dado que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso y en ese orden de ideas se entiende revocado el mandato conferido al abogado Jorge Hernán Espejo.

Por último, se aceptará la renuncia al mandato conferido por la Fiscalía General de la Nación al abogado Carlos Salcedo de la Vega, en tanto cumplió con los requisitos señalados en el Código General del Proceso, y como consecuencia, se requerirá a la entidad para que en el término de cinco (5) días designe nuevo apoderado y allegue la documentación correspondiente.

En consecuencia, este Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los motivos indicados.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** no probada la excepción de inepta demanda formulada por los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia, conforme a lo referido.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado Fredy de Jesús Gómez como apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y **téngase** por revocado el mandato conferido al abogado Jorge Hernán Espejo, por las razones expuestas.

**CUARTO: ACÉPTASE** la renuncia al mandato conferido por la Fiscalía General de la Nación al abogado Carlos Salcedo de la Vega, y **REQUIÉRASE** a la entidad para que en el término de cinco (5) días designe nuevo apoderado y allegue la documentación correspondiente.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ingr ese el expediente al Despacho para continuar el tr mite pertinente.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

**JOS  IGNACIO MANRIQUE NI O  
JUEZ**

*GVLO*

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOT , D.C. <b>ESTADO DEL 27 DE<br/>JULIO DE 2021.</b> |
|---|

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NI O  
JUEZ**

**JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

**26a374cffd8af9978d077bf2114ebfe8eba3a2f82b244f492367d5b165  
438651**

Documento generado en 26/07/2021 07:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**